2022-I01-001016

Lima, 26 de febrero de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00402-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	401-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	SAVIA PERÚ S.A.[1]
UNIDAD PRODUCTIVA	**:**	LOTE Z-2B
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE LOBITOS, PROVINCIAS DE TALARA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR	**:**	HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA	**:**	ARCHIVO POR CADUCIDAD

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 0469-2022-OEFA/DFAI-SFEM, la Resolución Directoral N° 0372-2023-OEFA/DFAI, la Resolución Directoral N° 1891-2023-OEFA/DFAI, la Resolución Nº 584-2023-OEFA/TFA-SE del 30 de noviembre de 2023; y,

I. CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0469-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de mayo del 2022, notificada al administrado el 9 de junio de 2022[2] (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) en contra de Savia Perú S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**).

2. El 14 de febrero de 2023, mediante la Carta Nº 0193-2023-OEFA/DFAI[3], se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 00143-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de mayo de 2021 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).

3. Mediante Resolución Directoral N° 0372-2023-OEFA/DFAI del 9 de marzo de 2023, notificada el mismo día[4], (en lo sucesivo, **Resolución Directoral 1**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del OEFA resolvió, entre otros, declarar la responsabilidad administrativa del administrado (en lo sucesivo, **Petromont** o **el administrado**) por la comisión de las conductas infractoras Nº 1, 2, 3[5], 6 y 7 consignadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. El 29 de marzo de 2023, mediante escrito con registro Nº 2023-E01-441937, el administrado interpuso recurso de reconsideración (en lo sucesivo, **recurso de reconsideración**) contra la Resolución Directoral 1.

---

1 Registro Único de Contribuyente N° 20203058781.

2 Conforme se acredita con la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación Nº 132240.

3 Conforme se acredita con la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación Nº 192889.

4 Conforme se acredita con la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación Nº 199250.

5 Referido a no adoptar medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente como consecuencia de la fuga de crudo del 4 de noviembre de 2021, en la tubería de 6 5/8" del circuito de Plataformas LO15 y H en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B generando daño potencial flora y fauna; respecto de: i) Inspección interna (ILI) mediante Smart Pig o chanchos/raspatubos inteligentes; ii) Inspección de la protección catódica; iii) Inspecciones submarinas para la evaluación de revestimiento; iv) Aplicación de recubrimiento anticorrosivo; v) Reparar o cambiar oportunamente el tramo de línea submarina con pérdida de espesor que implique un riesgo a su integridad.

5. Mediante Resolución Directoral N° 1891-2023-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2023, notificada el 1 de agosto de 2023[6], (en lo sucesivo, **Resolución Directoral 2**), la DFAI del OEFA resolvió, entre otros: i) enmendar la Resolución Directoral 1, ii) declarar fundado el recurso de reconsideración en el extremo de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora Nº 3 consignada en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, y, iii) declarar infundado el recurso de reconsideración en el extremo de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras Nº 1, 2, 6 y 7 consignadas en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

6. El 21 de agosto de 2023, mediante escrito con registro Nº 2023-E01-527817, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución 2; posteriormente, mediante Memorando Nº 1670-2023-OEFA/DFAI del 22 de agosto de 2023, fue derivado el Expediente Nº 0401-2022-OEFA/DFAI al Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**).

7. Por medio de la Resolución Nº 584-2023-OEFA/TFA-SE del 30 de noviembre de 2023[7], el TFA resolvió declarar la nulidad de la Resolución Directoral 1 y Resolución Directoral 2; en consecuencia, dispuso retrotraer al momento en que el vicio se produjo, conforme lo detalla a continuación:

> *"**SE RESUELVE:***
> ***PRIMERO**.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral No 0372-2023- OEFA/DFAI del 09 de marzo de 2023 y la Resolución Directoral N° 1891-2023- OEFA/DFAI del 31 de julio de 2023, al haberse vulnerado el debido procedimiento y el requisito de validez de la motivación; debiéndose, en consecuenca, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

8. De acuerdo al numeral 1 del artículo 259º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que los procedimientos administrativos sancionadores deben ser resueltos en un plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos al administrado[8].

9. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.

10. Asimismo, los numerales 2 y 3 del referido artículo, disponen que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento, correspondiendo al órgano competente declarar la caducidad de oficio y proceder a su archivo[9].

---

6 Conforme se acredita con la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación Nº 230101.

7 Derivado a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos a través del Memorando Nº 1382-2023-OEFA/TFA-ST del 18 de diciembre de 2023.

8 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 259°. - Caducidad administrativa del procedimiento sancionador
1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.
Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
(…)".

9 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

11. Al respecto, considerando que el plazo para resolver el presente PAS vencía **el 9 de marzo de 2023**, y que, posteriormente, a través de la Resolución N° 584-2023-OEFA/TFA, el TFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral 1 y Resolución Directoral 2 y dispuso retrotraer el PAS hasta el momento en que el vicio se produjo, esto es, hasta la emisión de la Resolución Directoral 1; por lo que, a la fecha en la que el TFA emitió la Resolución N° 584-2023-OEFA/TFA-SE (30 de noviembre de 2023), la caducidad había operado automáticamente. Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 259º del TUO de la LPAG**, corresponde declarar el archivo del presente PAS**.

12. Sin perjuicio del presente archivo, es menester tener en cuenta que, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 259° del TUO de la LPAG, la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente[10].

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a) y b) del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Savia Perú S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2º.- Notificar a **Savia Perú S.A.**, la presente Resolución Directoral.

Regístrese y comuníquese

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: RONCAL LOYOLA Miriam Rocio FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 26/02/2024 15:23:49

MRRL/dmh

"Artículo 259°. - Caducidad administrativa del procedimiento sancionador
(…)
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
(…)".

10 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 259º. - Caducidad administrativa del procedimiento sancionador
(…)
5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente.
(…)".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 00399056"

00399056